TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** contra el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROGER ARMANDO RUIZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS;** en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad la recurrente **PORVENIR S.A,** al considerar que, "*Encuentra que el cálculo del impacto económico final de la decisión judicial supera la cuantía prevista para la procedencia de este recurso, toda vez que se debe incluir en dicho cálculo todas las sumas que se ordena trasladar a mi representada, tales como el saldo de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, así como las*

sumas que en su momento se descontaron legalmente de las cotizaciones que no ingresaron a dicha cuenta y que en el fallo se ordena trasladar en forma indexados."

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y conceder el recurso extraordinario de casación, en caso contrario, se conceda el recurso de queja para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., donde una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por el demandante, se ordenó devolver a Colpensiones además de lo indicado por el *a quo:* "*lo descontado por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo de permanencia del actor."*

Así mismo se ordenó que, *"actor. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.".*

Interpuesto el recurso de casación, la sala decidió negarlo atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, los acogidos en providencia AL087-2023, entre otros, pues, es dable reiterar que los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado constituyen un patrimonio autónomo y, la orden efectuada a fin de trasladar los aportes al RPM, no genera un perjuicio o agravio alguno, pues, la AFP actúa en calidad de administrador[1].

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, ha reiterado que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que en su parecer le asiste[2].

Al Respecto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

> "Precisamente por lo anterior, en múltiples oportunidades la Sala ha indicado que los gastos de administración y seguros previsionales ordenados en este tipo de asuntos pueden constituir un perjuicio para la entidad recurrente, dado que están a cargo de sus propios recursos; sin embargo, ello está supeditado a que sean cuantificados -o cuantificables- y probados, pues de lo contrario, esa imposibilidad de cuantificarlos implica que no se acredite el interés económico para recurrir en casación, carga probatoria que le corresponde al recurrente (CSJ AL2866-2022, CSJ AL3119-2023, CSJ AL2037-2023, entre otros).
>
> En este asunto, la Sala advierte que la AFP cuantificó los rubros referidos -gastos de administración y seguros provisionales- con sumas diferentes al interponer los recursos de casación y queja, y en todo caso, no realizó un ejercicio demostrativo que acredite los valores enunciados. Y si bien aportó la historia laboral como prueba, a juicio de la Sala esta no es suficiente para realizar un cálculo objetivo, pues no se demostró la forma en que se distribuyó el recurso para cada concepto.

[1] AL087-2023. RAD. 95463. 25 DE ENERO DE 2023. MP. Gerardo Botero Zuluaga.

[2] AL4735-2022 RAD. 93036 y AL 2399-2023- RAD. 99011- M.P. Fernando Castillo Cadena-

> En las anteriores condiciones, se evidencia que la entidad recurrente no acreditó las erogaciones sobre las que mostró inconformidad en el recurso de queja, de modo que esta Corporación no puede determinar el perjuicio que la sentencia le ocasiona. Por tanto, habrá que declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación."[3]

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, ha sido enfático en indicar que, si bien es cierto que la devolución de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, podrían representar una carga económica para la aquí recurrente, no obstante, lo anterior, debe estar cuantificado y acreditado el presunto perjuicio[4].

De esta manera, no se indicó por parte de la AFP ningún parámetro que dé cuenta del eventual agravio que podría generarse con las condenas impuestas, por lo que, mal haría esta Sala hacer hipotéticos razonamientos a fin de determinar la *summa gravaminis*, pues esta debe ser determinada o determinable pecuniariamente.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

---

[3] AL2355-2024, Magistrado Ponente: Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

[4] Corte Suprema de Justicia. AL 5112-2024- Rad. 103230. 8 de agosto de 2024- M.P. Clara Inés López Dávila.
AL 3036-2024- Rad. 101641. 29 de mayo de 2024. M.P. Marjorie Zúñiga Romero. – AL2982-2024- Rad. 101297 11 de abril de 2024. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025) mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

ELVIA BIBIANA GUARIN GARCIA

Magistrada

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada